



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3 Tel.2400750
Correo Electrónico: j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 12 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, informándole que la curadora ad-litem presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.739

Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00271-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Carlos Guillermo Yépes Roldan.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, con Nit No. 890.300.279-4, contra el señor **CARLOS GUILLERMO YEPES ROLDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.568.382.

- ✓ Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el **PAGARÉ** sin número, que ampara la obligación No.3020004701, por la suma de **\$ 39.570.193,00 M/CTE**, con fecha de suscripción 29 de enero de 2019.

Luego de revisada la demanda y verificarse si cumplía con los requisitos legales, el despacho emitió el día 03 de febrero de 2020 el **Auto Interlocutorio No.067**, ordenando el reconocimiento y pago por parte del demandado a la entidad ejecutante la suma pretendida sobre el saldo insoluto del capital dejado de cancelar, junto con sus respectivos moratorios fluctuantes, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles. En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El día 10 de septiembre de 2019, se profirió el **AUTO INTERLOCUTORIO No.510**, ordenándose admitir la reforma de la demanda conforme a la solicitud impetrada por el extremo activo, y se ordenó notificar a las partes de acuerdo a los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante desplegó trámite de notificación persona al demandado **CARLOS GUILLERMO YEPES ROLDAN**, a través de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, fecha 2020/03/06, en la calle 7B No.55F-24, con informe de entrega por parte de la empresa de: “Entregado Si”, confirma y cédula de recibido, pero como quiera que dicho trámite contenía inmerso unos errores de contenido de la notificación, el despacho no la tuvo como efectuada a través del **auto interlocutorio No.496**, del 13 de octubre de 2020.

La parte ejecutora, presenta nuevamente diligencia de notificación efectuada al demandado, a través de la misma empresa de mensajería y a la misma dirección antes referida, la cual arrojó resultado negativo, por cuanto el informe de la empresa **CERTIPOSTAL** refiere que: “NO ST – TRASLADO. Ultima gestión: 2020-

AUTO INTERLOCUTORIO No.739

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) del
BANCO DE OCCIDENTE S.A Vs. CARLOS GUILLERMO YEPEZ ROLDAN
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00271-00

10-16, 12:00:08”, esto es que, el demandado se trasladó de domicilio, por consiguiente, solicitaron el emplazamiento del demandado.

Consecuentemente con lo anterior, el despacho profiere el **auto interlocutorio No. 0528**, del 22 de octubre de 2020, ordenando el emplazamiento del demandado CALOS GUILLERMO YEPES ROLDAN, y consecuentemente su registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

El día 29 de enero de 2021, esta judicatura profirió el **auto interlocutorio No.0049**, donde se tiene por legalmente emplazado al demandado y se le nombre como curadora Ad Litem a la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderada, y en consecuencia legitimada para incoar la presente acción judicial, y el demandado por estar ejerciendo su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre el demandado **CARLOS GUILLERMO YEPES ROLDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.568.382, por ser el deudor de la obligación objeto de recaudo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el allegó el **PAGARÉ** sin número, que ampara la obligación No.3020004701, por la suma de **\$ 39.570.193 MCTE**, con fecha de suscripción 29 de enero de 2019, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO No.739

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) del
BANCO DE OCCIDENTE S.A Vs. CARLOS GUILLERMO YEPEZ ROLDAN
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00271-00

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Finalmente, la curadora ad litem, abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, aporta gastos de curaduría y por ello presenta cuanta de cobro, la cual será despachada de manera desfavorable por este administrador de justicia, toda vez que, cuando se le realizó su designación se le plasmó su obligación conforme a lo estatuido en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Bastan las anteriores consideraciones para que el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar proseguir la ejecución contra el señor **CARLOS GUILLERMO YEPES ROLDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.568.382**, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
2. Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para que con su producto y junto con los descuentos salariales que se le realicen a los demandados se cancele la obligación.
3. Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.
5. **NEGAR** la solicitud impetrada por la curadora ad litem, abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA, esto es aceptar la cuenta de cobro por su curaduría, en razón a que su designación es conforme a lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.115
 Buenaventura, **13-AGOSTO-2021**

CLAUDIA BERNARDA CHAMORRO JARAMILLO
 Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.739

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) del
BANCO DE OCCIDENTE S.A Vs. CARLOS GUILLERMO YEPEZ ROLDAN
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00271-00

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b778cd0924b5eac66c1db4c6442ff4db149f8bb31efee8c57e9636bb0bf6741c

Documento generado en 12/08/2021 11:57:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>